



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 140 – 2007 – PIURA

Lima, veintiséis de marzo de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Augusto Segundo Ruíz Marquillo contra la resolución expedida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en copia certificada obra de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos, su fecha diez de agosto de dos mil siete, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, por su actuación como Juez suplente del Quinto Juzgado Penal de Piura – Juzgado de Emergencia, Corte Superior de Justicia de Piura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si se considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, el cargo atribuido a don Augusto Segundo Ruíz Marquillo conforme aparece en los respectivos considerandos de la resolución materia de impugnación, se refiere a que en el cuaderno incidental de Beneficio Penitenciario, derivado del Expediente número mil novecientos noventa y siete guión cero mil quinientos treinta y nueve guión noventa y seis guión dos mil uno guión JR guión PE guión cuatro que en copia corre de fojas cuatro a sesenta y tres mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete en Audiencia llevada a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Río Seco en la ciudad de Piura, concedió beneficio de semilibertad al sentenciado Julio Cesar Castillo Méndez, a pesar que la solicitud formulada y el trámite seguido ante el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) fue una de Liberación Condicional; razón por la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha calificado la concesión del citado beneficio penitenciario como irregular por no haberse sujetado a las normas establecidas en el Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta y cuatro que sancionó el Código de Ejecución Penal, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número cero quince guión dos mil tres guión JUS; específicamente por no haber evaluado diversas circunstancias como la naturaleza de los hechos delictivos cometidos, las condiciones personales del sentenciado y la conducta mostrada por éste durante el tiempo que duró su internamiento, todo lo cual debió confluir



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - MEDIDA CAUTELAR N° 140 - 2007 - PIURA

para sustentar de manera obligatoria un pronóstico de rehabilitación; y, por soslayar que con anterioridad se revocó un beneficio penitenciario de semilibertad presentada por el referido sentenciado por haber cometido durante la época en que se mantuvo excarcelado nuevo delito doloso; lo que constituye razón suficiente para desestimar el beneficio de liberación condicional conforme a la pauta establecida en el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento del Código de Ejecución Penal; **Cuarto:** Que, al respecto, don Augusto Segundo Ruíz Marquillo, entre otros aspectos, ha señalado en sus descargos, que su intención no fue favorecer al sentenciado con la concesión del beneficio penitenciario, sino "aplicar la ley en forma estricta, así como la doctrina y leyes en materia penitenciaria, sin ánimo de favorecer ni perjudicar a nadie" por lo que su decisión debe ser tomada como una de tipo jurisdiccional amparada por "el criterio de conciencia", cuya discrepancia sólo puede ser guiada a través de recursos Impugnativos, tal y como así se ha pronunciado la misma Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al calificar quejas planteadas contra magistrados del Distrito Judicial de Piura, que cuestionaban hechos de carácter jurisdiccional; agregando, como parte de sus fundamentos que al conceder beneficio de semilibertad al sentenciado Julio Cesar Castillo Méndez, consideró el fracaso del modelo penitenciario nacional como medio de resocialización; **Quinto:** Que, no obstante ello, del análisis de lo actuado se advierte que la medida cautelar de abstención se ha dictado junto con la propuesta de destitución que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha pedido canalizar ante el Consejo Nacional de la Magistratura por medio de la Presidencia del Poder Judicial, de suerte tal que el juicio contralor respecto de la materialidad de los cargos ha alcanzado un grado de certeza tal que descarta la simple probabilidad de responsabilidad disciplinaria; en tal sentido, se tiene que el señor Augusto Segundo Ruíz Marquillo en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Penal de Piura, con fecha veintitrés de febrero de dos mil siete y contando con un dictamen Fiscal desfavorable decidió conceder el beneficio penitenciario de semilibertad al sentenciado Julio César Castillo Méndez, cuando la solicitud del interno y el trámite dado por la autoridad penitenciaria era uno de Liberación Condicional; siendo el caso, que la resolución que concedió el beneficio penitenciario, no obstante citar expresamente el artículo cincuenta y cinco del Código de Ejecución Penal que dispone que el beneficio de Liberación Condicional será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito, omitió toda mención a estos factores que eran necesarios analizar como paso previo a decidir la concesión o no del beneficio penitenciario, a lo que hay que agregar que no consta en el texto de la resolución mención siquiera tangencial a la tesis que esgrime el magistrado investigado en su recurso de apelación, sobre el fracaso del modelo penitenciario nacional como medio de resocialización.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - MEDIDA CAUTELAR N° 140 - 2007 - PIURA

Análisis de las condiciones personales del sentenciado, las circunstancias y naturaleza de los ilícitos cometidos por él y sobre todo advertir que aquel reincidió en hechos delictivos idénticos a los que fueron materia de juzgamiento y condena en momentos que gozaba de un beneficio penitenciario de semilibertad, prioritarios a evaluar previamente a la decisión adoptada por el magistrado recurrente; **Sexto:** Que, en esa dirección, resulta claro que la concesión de un beneficio penitenciario no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, sino que es el Juez Penal quien, finalmente, debe decidir su procedencia o no, considerando tanto los mencionados requisitos como evaluando integralmente al interno y las circunstancias de la comisión de los ilícitos; en suma, estos Beneficios Penitenciarios siempre estarán condicionados a que los fines de la pena se hayan cumplido y a que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social; situación que de conformidad con las conclusiones de la Investigación de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es evidente que no se cumplieron; **Sétimo:** Que, en cuanto a la infracción del artículo ciento noventa y cuatro del Decreto Supremo número cero quince guión dos mil tres guión JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal, incurrida en la concesión del beneficio penitenciario, debe indicarse que la norma en mención es sumamente clara al referir que "el sentenciado a quien se le revoca un beneficio de semilibertad o liberación condicional no podrá acceder nuevamente a estos beneficios por la misma condena"; sobre el particular aparece que la constancia de antecedentes judiciales de fecha diecinueve de enero de dos mil siete, elaborada por la Oficina de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario de fojas cuarenta y tres, la que formó parte del incidente de beneficio penitenciario que el Juez tuvo a la vista al momento de resolver, señalaba que con fecha veintiocho de diciembre de dos mil se revocó al sentenciado Julio Cesar Castillo Méndez el beneficio de Semilibertad obtenido en el mes de julio del mismo año, al haber incurrido en la comisión de nuevo delito doloso, siendo el caso que el argumento formulado por el señor Augusto Segundo Ruíz Marquillo en relación a que su decisión se encontraría justificada en una supuesta refundición de las condenas de doce y diez años de privación de libertad recibidas por Julio Cesar Castillo Méndez en los procesos judiciales números mil quinientos treinta y nueve guión noventa y siete, y trescientos catorce guión dos mil cuatro, respectivamente, dispuesta por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil seis expedida por el Cuarto Juzgado Penal de Piura de fojas nueve, en nada podía modificar un dato de la realidad: el sentenciado cometió nuevos hechos delictivos en momentos que gozaba de libertad sujeta a restricciones por causa del otorgamiento de un beneficio penitenciario de semilibertad, razón por la que tal articulación también carece de sustento; consecuentemente, la inaplicación del artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento del Código de Ejecución Penal en la consideración que por

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - MEDIDA CAUTELAR N° 140 - 2007 - PIURA

efectos de la refundición de las dos penas habría surgido sólo una condena nueva y ya no dos, pretendiendo de esta manera borrar del mundo real y jurídico la reincidencia en que incurrió el sentenciado cuando gozaba de libertad restringida, no se condice con el espíritu de dicha norma, la misma que mediante la prohibición de conceder beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes se les haya revocado tales beneficios por cometer nuevos ilícitos, persigue la protección de la sociedad de aquellos elementos considerados como reincidentes; **Octavo:** Que, siendo así, el investigado recurrente ha incurrido en los presupuestos previstos en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; situación que permite determinar grave conducta disfuncional del investigado que daña la imagen y dignidad del cargo desempeñado, desmereciéndolo ante el concepto público, y que otorgan verosimilitud a la posibilidad de que el citado servidor pueda ser sancionado con la máxima medida disciplinaria prevista por ley; razones por las cuales la medida cautelar dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, a efectos de garantizar futura decisión final, sin que ésto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintitrés, sin las intervenciones de los señores Consejeros Antonio Pajares Paredes y Luis Alberto Mena Núñez por encontrarse de licencia y de vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que en copia certificada obra de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos, su fecha diez de agosto de dos mil siete, en el extremo que impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo a don Augusto Segundo Ruiz Marquillo, por su actuación como Juez suplente del Quinto Juzgado Penal de Piura - Juzgado de Emergencia, Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



  
FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO